



ACUERDO: IEM-CG-233/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO CIUDADANO ST-JRC-123/2024 Y ST-JDC-433/2024 ACUMULADOS.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán.
Juicios de Inconformidad y Ciudadano:	Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JIN-028/2024, TEEM-JIN-035/2024, TEEM-JIN-040/2024 y TEEM-JDC-158/2024 acumulados.
Medios de Impugnación:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ST-JRC-123/2024 y ST-JDC-433/2024 acumulados.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024¹, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral para el actual Proceso Electoral, así como lo establecido el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General, se celebró la Jornada Electoral donde, en lo que al caso interesa, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

SEGUNDO. Cómputo municipal. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 05 de junio, el Consejo Distrital celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

TERCERO. Presentación de los Juicios de Inconformidad y Ciudadano. Derivado de los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo municipal, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla municipal ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de lo cual, inconformes con los resultados de la elección, el 10 y 11 de junio los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Martín Magallón Farías², promovieron sendos Juicios de Inconformidad y Ciudadano ante el Tribunal Local, mismos que se determinó acumular, quedando registrados bajo los números de expediente TEEM-JIN-028/2024, TEEM-JIN-035/2024, TEEM-JIN-040/2024 y TEEM-JDC-158/2024 acumulados.

CUARTO. Resolución de los Juicios de Inconformidad y Ciudadano. En Sesión de 02 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en los Juicios señalados con anterioridad, resolviendo, entre otras cuestiones, *confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las asignaciones correspondientes de regidurías por el principio de representación proporcional.*

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.

² Candidato a Regidor propietario por la Primera fórmula al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



QUINTO. Presentación de los Medios de Impugnación. Inconforme con la determinación señalada en el antecedente que precede, el 06 de julio, la parte actora presentó los Medios de Impugnación ante la Sala Regional Toluca, mismos que quedaron registrados bajo los números de expediente ST-JRC-123/2024 y ST-JDC-433/2024 acumulados.

SEXTO. Resolución de los Medios de Impugnación. Mediante Sesión de 03 de agosto, la Sala Regional Toluca en los señalados Medios de Impugnación, resolvió **revocar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Local, en virtud de los agravios hechos valer por la parte actora.

SÉPTIMO. Notificación de la sentencia ST-JDC-123/2024 y ST-JDC-433/2024 acumulados. A las 13:11 horas del 03 de agosto, esta autoridad recibió, vía sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación de la referida sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I y XXVI del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, contando, a su vez, con la facultad para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, atribuciones las cuales guardan armonía con lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución ST-JDC-123/2024 y ST-JDC-433/2025 acumulados, en la cual se vinculó a este Instituto a dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos, de lo cual se actualiza la competencia del Consejo General para conocer y resolver en el presente.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JDC-123/2024 y ST-JDC-433/2025 acumulados. Como se señaló en el antecedente **SEXTO** del presente, la Sala Regional Toluca resolvió dentro de los Medios de Impugnación, fundado el agravio expuesto por la parte actora, por lo cual determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Apartado de Efectos:**



1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada por medio de la cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
2. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez de la fórmula de la regiduría de representación proporcional otorgada, por resto mayor, a Adolfo de Jesús Román Contreras, como propietario, y a Roberto Ochoa Castellanos, como Suplente, postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por PT-MORENA-PVEM;
3. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de representación proporcional a la fórmula integrada por Martín Magallón Farías, como propietario y a su suplente Adrián Mendoza Valle, postulada por el PRI;
4. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

[...]

(Lo subrayado es propio).

• **Puntos Resolutivos:**

[...]

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

(Lo subrayado es propio).

TERCERO. Aspectos a observar por este Consejo General. En términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**, las actuaciones a realizarse por este Instituto a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano ST-JDC-123/2024 y ST-JDC-



433/2025 acumulados, se circunscriben a lo siguiente: *i)* previo análisis de los requisitos de elegibilidad, emitir y entregar las respectivas constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional a la fórmula integrada por las personas registradas en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mandatadas por la autoridad jurisdiccional; y *ii)* realizado lo anterior, informar al respecto a la Sala Regional Toluca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo para ello anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca. A fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Toluca en los Medios de Impugnación, y en el orden previamente expuesto, por cuanto ve a otorgar las constancias de asignación correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional a este Consejo General, primeramente, y conforme a lo ordenado, es pertinente señalar que los requisitos legales de las personas a quienes se otorgarán dichas constancias³, se encuentran cubiertos, puesto que los mismos fueron previamente analizados por esta autoridad a través del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-141/2024, aprobado el 14 de abril, en Sesión Extraordinaria Urgente.

Pues, al respecto, en dicho Acuerdo se aprobó la procedencia en la postulación de las candidaturas de las personas ciudadanas Martín Magallón Farías y Adrián Mendoza Valle, propietario y suplente, respectivamente, a la fórmula uno del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En dicho Acuerdo, en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político**, se estableció puntualmente en el apartado de **Cumplimiento de requisitos** que:

"El partido político, por lo que ve a la integración de la planilla de los ayuntamientos [...] Jiquilpan, [...] referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplió con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas [...]" (Lo resaltado es propio).

³ Martín Magallón Farías y Adrián Mendoza Valle.



De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció:

***"SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos de los municipios [...] Jiquilpan, [...] en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente."* (Lo subrayado es propio).

Así, en razón de todo lo anterior, se tengan por cumplidos, respecto a las personas ciudadanas en cuestión, los requisitos legales para acceder al cargo.

Resulta dable a lo anterior, señalar que, con independencia del análisis establecido en el referido Acuerdo, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no se tiene registro de que sobre dichas personas ciudadanas se haya actualizado causal de inelegibilidad alguna, lo cual, en todo caso, al constituir elementos de carácter negativo, deberán, de ser el caso, probarse por quien o quienes afirmen lo contrario.

Lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021, de rubro y contenido:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**"

 (Lo resaltado es propio)



En razón de lo anteriormente señalado y conforme a lo mandatado por la Sala Regional Toluca al resolver los Medios de Impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en lo que fue materia de la impugnación, quedará de la siguiente manera:

Segunda regiduría de representación proporcional - asignada por resto mayor - postulada por el Partido Revolucionario Institucional:	Propietario – Martín Magallón Farías
	Suplente- Adrián Mendoza Valle

En tal sentido, se faculta a la Presidencia de este Instituto a fin de expedir las constancias de asignación correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, mismas que previamente han quedado señaladas.

De igual modo, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que previa expedición de las constancias de mérito informe sobre ello a la Sala Regional Toluca, debiendo anexar dichas constancias en copias certificadas, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los Medios de Impugnación.

Así, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO CIUDADANO ST-JRC-123/2024 Y ST-JDC-433/2024 ACUMULADOS.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente, expídanse las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a



las personas allí señaladas, para lo cual se faculta al Consejero Presidente del Instituto realice tal acción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación en copia certificada a las personas ciudadanas señaladas en el considerando **CUARTO** del presente, mismas que resultaron electas, para lo cual se deberá de entregar original de la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional; lo anterior, por conducto de la respectiva representación partidista acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de manera diligente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente Acuerdo, informe a través de oficio y en copia certificada sobre esta determinación a la Sala Regional Toluca, debiendo para ello anexar, de igual modo, copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional emitidas.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar conforme a sus atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, mediante oficio y en copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los



archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN